

//Carlos de Bariloche, 3 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **L.M.K.M. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (DIGITAL).-BA-22658-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 14.03.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 15.03.22, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a la Sra L.M.K.M. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto, solicitando el cese de la restricción de la capacidad de la Srta. K.M.L.M., y restablezca su plena capacidad jurídica. También interviene la Dra. M.L.H. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 11.06.25 y el día 19.11.25 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto solicitando el cese de la restricción y la designación de figuras de apoyo.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (20.11.25).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que L.M.K.M. tiene 22 años de edad, asiste a la Esc. N° 6; Obra social OSUTHGRA; Pensionada.

Convive con su madre P.M. de (46 años) que trabaja por horas en servicios de limpieza en domicilio y se ocupa del cuidado y atención de sus hijas. El padre afín M.G. de (46 años), trabaja en Vía Bariloche. También integra el grupo familiar su hermana L.G. de (7 años).-

La economía familiar se sustenta con el ingreso del sr. G., el trabajo de la Sra. M. y la pensión de M..-

En cuanto a las actividades que realiza en su casa, requiere ser asistida para todas las de la vida cotidiana. Le gusta mirar la TV, recorta hojas grandes que acumula en su dormitorio. La relación que tiene con su hermana es buena. Disfruta de realizar caminatas en compañía de su familia. Es descripta como una joven con voluntad para moverse y predisposición para participar en las actividades que se le proponen, especialmente cuando se siente acompañada y motivada por su entorno cercano.-

Las actividades fuera de la casa asiste a la Escuela de Formación Laboral N° 6.-

Persona relevante de su cotidianidad y de su confianza son su madre y la pareja de ésta, M..-

El diagnóstico que posee es retraso mental grave. La enfermedad se manifestó desde la primera infancia, siendo evidente en el desarrollo temprano. El pronóstico es crónico, con escasas posibilidades de mejoría significativa en la autonomía funcional

K.M. no posee capacidad para dirigir sus actos ni para administrar sus bienes. Asimismo, requiere representación legal y apoyo constante para la toma de decisiones.- En la entrevista personal con M. conversamos sobre el pedido de restablecimiento de capacidad, indicando en qué consiste y su finalidad así como que la pensión se encuentra relacionada con el CUD. Solicitan C. y M. ser designados como figuras de apoyo para poder seguir brindando a M. la obra social así como para todos los trámites bancarios y administrativos que pudieran surgir.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de K.M., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una "barrera" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que:"...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...".-

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de su madre y padre afin, que la cuidan y se ocupan de sus necesidades funcionando como "apoyo". Ello me convence de la innecesariedad de eternizar a K.M. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...".-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que K.M. no los posee y cuenta con el apoyo de su madre y progenitor afin para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria - que podría incluso revictimizarla considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente..-

De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros. No obstante, habré de designar las figuras de apoyo correspondientes a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 15.03.22 respecto de L.M.K.M., DNI: 4.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-
- 2) Designar nuevamente como figuras de apoyo de L.M.K.M. a su madre P.O.M., DNI Nro. 2. y a M.G.. DNI Nro. 2. su progenitor afin (art. 43 C.C y C).-

- 3)** Se deja constancia que L.M.K.M., deberá requerir el apoyo de su madre y progenitor afin para: Administración de la pensión que perciba y para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.-
- 4)** Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la/las personas de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a L.M.K.M. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el/los apoyos sustituyan la voluntad de K.M. (art. 38 y 43 C.C.y C).-
- 5)** Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil las figuras de apoyo deberán asistir a la Sra. L.M.K.M., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-
- 6)** Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y la designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria L.M.K.M., DNI: 4.. Acompáñese al oficio copia de la presente.-
- 7)** Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-